

## **REFORMAS AL REGLAMENTO DE POLICÍA, CAPÍTULO SÉPTIMO, (PORTACIÓN DE ARMAS)**

Aprobada el 2 de Junio de 1926

Publicada en La Gaceta N° 146 del 28 de Junio de 1926

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

A sus habitantes,

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

**DECRETAN:**

Las siguientes reformas al Capítulo Séptimo (Portación de Armas) del Reglamento de Policía:

**Artículo 1.-** El Art. 86, se leerá así: Queda prohibida la portacion de armas de fuego, de viento, cortantes, punzantes y contundentes, como por ejemplo: las pistolas, escopetas y rifles, navajas de más de tres pulgadas de largo la hoja, cuchillos o machetes, verduguillos, dagas y puñales, bastones y chilillos emplomados y garrotes.

Queda asimismo prohibido adquirir y conservar rifles de precisión, si no es obteniendo previamente el permiso del Ministerio de la Guerra; y una vez obtenido no se podrá conservar el rifle sin haber enterado C 2.00 en la Administración de Rentas correspondiente, so pena de perder el arma.

**Artículo 2.-** El Art. 87, se leerá así: Los que en el interior de las poblaciones, en reuniones públicas, en valles o caseríos, en el campo o en los caminos, se encontraren portando armas prohibidas, por solo el hecho de la portación y sin admitir otras excusas que las determinadas en esta ley, incurrirán en la pena respectiva del Art. 551 Pn.

**Artículo 3.-** El Art. 88, se leerá así:

Sin embargo, se permite la portacion de armas dentro de las poblaciones y fuera de ellas :

**1.-** A aquellos a quienes es indispensable para ejercer su profesión u oficio, siempre que por las circunstancias deba presumirse que las llevan destinadas a su ocupación habitual.

Los militares de alta llevarán las armas correspondientes a su grado o empleo.

**2.-** A los funcionarios y Agentes de la autoridad, quienes podrán portar sus armas aún durante los dos años siguientes al que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

**3.-** A los Jurados.

**4.-** A los Abogados Notarios y Agrimensores que no estén suspensos del ejercicio de su profesión o de los derechos de ciudadano.

**5.- A los Médicos, Cirujanos y Dentistas.**

Se permitirá también la portacion de armas en valles y caseríos, en el campo y en los caminos:

**1.-** A los propietarios de fincas rústicas, que tengan un valor de más de quinientos córdobas.

**2.-** A los administradores y mandadores de las mismas, debiendo en duelo de la finca presentar el documento que los acredite como tales ante el respectivo Director, Agente o Alcalde Policía.

**3.-** A los comerciantes o vendedores ambulantes que tengan en sus negocios un capital que exceda de mil córdobas.

Tanto los propietarios de fincas, como los comerciantes o vendedores ambulantes, comprobarán ante el Director, Agente o Alcalde de Policía respectivo la circunstancia a que se refieren los números 1 y 3 últimos.

**Artículo 4.-** Queda absolutamente prohibido a los funcionarios civiles y militares extender permisos para portar arma, bajo la pena de cien córdobas de multa que hará efectiva el superior respectivo.

**Artículo 5.-** Los Directores, agentes o Alcaldes de Policía, extenderán gratuitamente las respectivas constancias a los propietarios de fincas, administradores y mandadores de las mismas y a los comerciantes o vendedores ambulantes que reúnan las condiciones que señala esta ley.

**Artículo 6.-** Los propietarios de fincas están en la obligación de dar aviso al funcionario que extendió la constancia cuando hayan vendido la propiedad, cambiado al administrador o mandador y lo mismo harán los comerciantes o vendedores ambulantes cuando se hayan retirado de los negocios, para el efecto de recoger las constancias; bajo la pena de veinticinco córdobas de multas si no lo verificaren.

**Artículo 7.-** Los Directores, Agentes o Alcaldes de Policía, en su caso, llevarán un libro en que se registrarán las constancias extendidas y las cancelaciones que se hagan.

**Artículo 8.-** Los comerciantes que vendieren armas de fuego no podrán verificar sus ventas si no es a las personas que conforme esta ley tienen autorización para portar armas, so pena de cincuenta córdobas de multa por la contravención a lo dispuesto.

**Artículo 9.-** Esta ley regirá desde su publicación en La Gaceta, y deroga toda disposición que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, 2 de junio de 1926 – **JUAN PRIETO, D. P.- ANT. CRUZ HURTADO, D. S.- J. JOAQUÍN MORALES, D. S.**

Al Poder Ejecutivo – Cámara de Senadores – Managua, 23 de Junio de 1926 – **SEBASTIÁN URIZA, S. P.- JUAN DE D. PASTORA, S. S.- J. M. JIMÉNEZ, S. S.**

Por Tanto: Ejecútese – Casa Presidencial – Managua, 23 de junio de 1926 – **EMILIANO CHAMORRO –**  
El Ministro de Policía, por la ley – **H. ZÚNIGA PADILLA.**